



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PUNTO LOGISTICO S.A.S
Radicado	No. 05 615 40 03 002 2019 00990
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 150
Decisión	DECRETA RESTITUCION DE BIEN MUEBLE No. 03

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, a la empresa PUNTO LOGISTICO S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA y en contra de este último como persona natural, con el fin de obtener la restitución de los vehículos tipo camioneta de placas MXY 586 y tipo automóvil de placas HYC113.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Para fundamentar las pretensiones el apoderado de la parte demandante, manifestó que mediante documento privado el día 11 de septiembre de 2013 y 24 de octubre de 2014, respectivamente, BANCOLOMBIA S.A., entregó al señor ALEXANDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA, en nombre propio y como representante legal de PUNTO LOGISTICO S.A.S, los vehículos tipo camioneta de placas MXY586 y el automóvil de placas HYC113.

Indicaron que el término inicial del contrato fue de 60 cuotas a partir del 23 de noviembre de 2013 y 17 de noviembre de 2014.

Sostuvo que la parte demandada incumplió con su obligación, adeudando las mesadas desde 17 y 23 de junio de 2019.

PRETENSIONES:

Solicita dar por terminado los contratos suscritos entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento financiero.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del bien mueble (vehículos automotores) al arrendador y de no efectuarse la entrega se proceda a la práctica de la diligencia de restitución.

Que se condene en costas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y el domicilio del demandado, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen.

El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado "canon".

Al finalizar la operación de leasing, el locatario tiene la potestad de: i) ejercer una "opción de adquisición" sobre el mismo bien a un precio pactado desde el inicio –generalmente a su favor–, o ii) restituir o renovar la operación de arrendamiento (leasing). Este mecanismo es usado para financiar la adquisición (mediante leasing financiero) o facilitar el acceso, uso y goce (mediante leasing operativo) de activos fijos productivos (e.g. equipos, maquinaria, vehículos, inmuebles, entre otros).

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandados es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento financiero, esto es, la falta del mismo, desde el mes de junio de 2019, causal ante la cual y una vez notificada la demandada, no presentó la totalidad de los recibos de pago, ni consignaron los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado, como tampoco presentó contestación de la demandada.

Ahora, en el caso de estudio, la parte demandada fue notificada personalmente (Ver. Fol.- 85), guardando silencio al respecto, durante el

término concedido para ejercer su defensa, esto es, presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento y durante el término del traslado la parte demandada omitió presentar la prueba del pago adeudado o presentar oposición a las pretensiones, se impone como norma de derecho, la aplicación de la disposición que se acaba de reproducir, en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 13 del C. G.P., el cual es del siguiente tenor: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento," y por tanto lo procedente es ordenar la restitución del bien inmueble cedido a los acá demandados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLÁRESE judicialmente terminado los contratos de **LEASING**, celebrados entre **BANCOLOMBIA S.A.**, el señor **ALEXANDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA** y **PUNTO LOGISTICO S.A.S**, representado legalmente por el señor **PAFFEN GARCÍA**, o quien haga sus veces, como arrendador y locatarios respectivamente, celebrados el 11 de septiembre de 2013 y 24 de octubre de 2014, respectivamente sobre los siguientes bienes muebles:

- Camioneta marca **DODGE DURANGO**, modelo 2013, color Blanco Brillante, con número de chasis **1CRDJAG4DC682365**, de placas **MXY 586**, matriculado en Medellín.
- Automóvil, marca **RENAULT CLIO CAMPUS**, color gris beige, con número de chasis **9FBBB8305FM524231** de placas **HYC113**, matriculado en Rionegro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PUNTO LOGISTICO S.A.S.**, representado legalmente por **ALEXANDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA** y éste último como persona natural, deberán restituir y entregar a la demandante los bienes descritos en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de no proceder voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad,

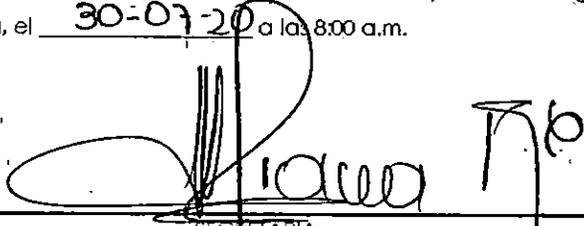
donde se librará el exhorto con los insertos del caso, para que proceda a la entrega.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00). Liquidese por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

01E

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>061</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>30-07-20</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA